



**I. EXPEDIENTE D-11785-SENTENCIA C-394/17 (Junio 21)**

M.P. Diana Fajardo Rivera

**1. Norma demandada**

**“Código Civil**

**ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** El divorcio sólo podrá ser demandado **por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan** y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”

**2. Decisión**

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión demandada del artículo 156 del Código Civil por los cargos analizados.

**3. Síntesis de la providencia**

La Corte Constitucional estudió la demanda presentada contra la expresión conforme a la cual el divorcio sólo puede ser solicitado “por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan”, contenida en el artículo 156 del Código Civil, porque, en criterio del actor, por un lado, resulta violatoria del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, al facultar únicamente al cónyuge “inocente” para demandar el divorcio en relación con las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 previstas en el artículo 154 del Código Civil, en menoscabo del denominado cónyuge “culpable”, quien está desprovisto de esta posibilidad, y, por otro, también desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad del “cónyuge culpable”, consagrado en el artículo 16 de la Carta Política, en tanto lo limita en aspectos como la determinación de su estado civil y la realización autónoma de su vida.

La Corporación encontró que, en relación con el derecho a la igualdad, la demanda era inepta, por cuanto el actor no estableció la manera como, en el supuesto normativo acusado, resultaba comparable la situación del cónyuge que ha incumplido las obligaciones que surgen del contrato de matrimonio, con la del cónyuge que si ha cumplido. Por esta razón, en relación con este apartado de la demanda, la Corte resolvió inhibirse de realizar un pronunciamiento de fondo.

Por otra parte, la Corte estableció que el segmento demandado no resulta violatorio del derecho del libre desarrollo de la personalidad, debido a que, una vez los contrayentes aceptan el contrato del matrimonio, al que concurren de manera voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye la relativas a los mecanismos que existen para disolverlo.

La Sala recordó que si los cónyuges no desean continuar con el compromiso hay posibilidades jurídicas para disolverlo, como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurrido dos años proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional declaró la exequibilidad del aparte demandado.

#### 4. Salvamento de voto

El Magistrado Alberto Rojas Ríos, quien como ponente inicial propuso la inexecutable del actual sistema normativo de regulación del divorcio basado en la culpa de uno de los contrayentes, formuló salvamento de voto frente a la decisión mayoritaria.

En sustento de esta postura el Magistrado Rojas Ríos sostuvo: *"se necesitó un siglo para que en el derecho civil colombiano a los hijos "naturales" se les diera el mismo tratamiento jurídico y social que a los " hijos legítimos"; ¿Cuánto tiempo más y que otras injusticias tendrán que consumarse para que en protección del derecho a la dignidad, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad que consagra la Carta Política de 1991 se retiren del ordenamiento las normas que establecen la iniciativa del divorcio como una sanción que un cónyuge impone a otro por sus culpas matrimoniales?"*

Explicó que Andrés Bello, al trasplantar el matrimonio del Código Civil Napoleónico de 1804, introdujo la tradición católica de cuatro siglos de influencia, en donde esta unión tiene efectos de indisolubilidad y perpetuidad, pero no de libertad y dignidad humana. De allí que las normas relativas a la disolución del matrimonio preserven una estructura decimonónica cimentada sobre la base de la expiación y la culpa, incompatible con los principios de dignidad humana, igualdad y libre desarrollo de la personalidad que desde el primero hasta el último de sus artículos irradia la ley fundamental de nuestro Estado Social de Derecho.

Consideró que al igual que en la mayoría de Estados Sociales de Derecho, el divorcio no puede constituir una barrera injustificada y a la vez una sanción que un cónyuge impone a otro, sino una decisión orientada a restablecer el proyecto de vida en lo afectivo y familiar. En ese aspecto, afirmó que si bien la estabilidad del matrimonio (no la indisolubilidad) es un fin constitucionalmente válido (art. 42 C.P.), la regla establecida en el artículo 156 del Código Civil, restringe de manera injustificada los derechos fundamentales de uno de los cónyuges y, así mismo, las causales subjetivas y los efectos patrimoniales que de estas se derivan (las cuales propuso integrar al juicio de constitucionalidad), no protegen a la familia, sino que la ponen en riesgo, al prolongar los efectos del vínculo marital, quebrantando de suyo la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes y de sus hijos que se ven sometidos a la indignidad de lo que la pareja ya no desea.

Con base en lo anterior, sostuvo que carecen de sentido constitucional las provisiones procesales y sustantivas que obligan la permanencia de matrimonios, a pesar de haber desaparecido la voluntad del vínculo en uno de los contrayentes, lo cual acarrea, en muchos casos, funestas consecuencias para la paz y la convivencia familiar. En especial, por cuanto las normas que integran la unidad del sistema de coerción, compuesto por los artículos 154 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7, 156, 162, 411.4, 1231 y 1685.2 del Código Civil, implican una injerencia del Estado que reduce desmesurada y desproporcionalmente los derechos de dignidad humana, libertad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

Concluyó señalando que, en un Estado Social de Derecho basado en la dignidad de la persona humana y en el que constituye elemento de su composición dogmática el paradigma de separación entre la iglesia y el Estado, los cánones que del Concordato de 1887 se trasplantaron al derecho legislado, a modo de contrato civil, deben ser interpretados a la luz de la garantía de los derechos humanos, cuya axiología constitucional impide hablar de cónyuges culpables. En palabras del Magistrado Rojas Ríos: *"El matrimonio no puede ser un ominoso inventario de culpas perpetuas que solo se redimen con la servidumbre y el sometimiento del culpable, con grave desdoro y merma de su dignidad y libertad."*

**LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**

Presidente